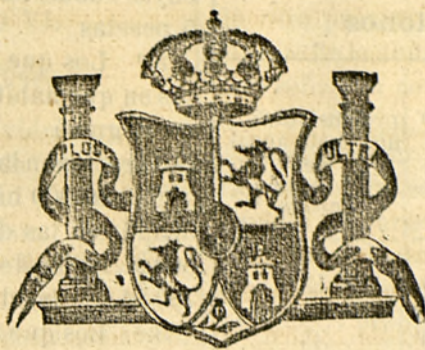


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 57.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANLÚCAR DE BARRAMEDA 25, 11'35 n.
—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Infanta Doña Maria Eulalia han regresado de su viaje á Cádiz, y continúan sin novedad en su importante salud.»

CÁDIZ 25, 12'20 t.—SS. MM. y A. han salido de Sanlúcar á las siete y media de la mañana, y en este momento, que son las doce del día, desembarcan sin novedad, siendo recibidos con grandes muestras de entusiasmo por las Autoridades civiles y militares, entre las aclamaciones del pueblo que los acompaña hasta la Catedral y arroja flores y palomas desde los balcones.»

IDEM, 7'20 n.—SS. MM. y A., despues de haber revistado la Escuadra, han desembarcado en esta plaza y presenciado el desfile de las tropas desde la Aduana, visitando despues varias baterias. S. M. el Rey se ha mostrado sumamente complacido del estado de la plaza y su guarnicion.»

IDEM, 8'30 n.—«SS. MM. y A., despues de almorzar en casa del Sr. Moreno de Mora, se dirigieron al Gobierno civil, donde se verificó la recepcion. En el tránsito han sido objeto de una ovacion indescriptible; y á las seis de la tarde salen por el ferro-carril para

Sanlúcar, gratamente impresionados por las unánimes y entusiastas demostraciones de adhesion y cariño que el pueblo les ha tributado.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel y Doña Maria de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 1.º)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Art. 2.º En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias

y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la industria, con las cuotas fijadas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000, y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art: 12, cap. 2.º, tít. 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudacion de este impuesto al Banco de España,

mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administracion y cobranza de este impuesto se considerarán como minoracion de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico de 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporcion correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administracion y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Los que paguen anualmente en poblaciones

Hasta 20000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20001 á 40000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 40001 á 100000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De mas de 100000 habitantes un alquiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1000 á 1499	25
750 á 999	1000 á 1249	1000 á 1499	1500 á 1999	35
1000 á 1249	1250 á 1499	1500 á 1999	2000 á 2499	45
1250 á 1499	1500 á 1999	2000 á 2499	2500 á 2999	55
1500 á 1749	2000 á 2499	2500 á 2999	3000 á 3499	65
1750 á 1999	2500 á 2999	3000 á 3499	3500 á 3999	75
2000 á 2249	3000 á 3999	3500 á 3999	4000 á 4999	95
2250 á 2499	4000 á 4999	4000 á 5999	5000 á 6999	125
2500 ó mas.	5000 ó mas.	6000 ó mas.	7000 ó mas.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881. = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(De la Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO EQUIVALENTE Á LOS DE SAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.

3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Tipos de imposicion.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto lí-

quido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 1'80 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000. 500 id. en las de 40.001 á 100.000; y 750 id. en las de mas 100.000.

3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tít. 1.º de la ley municipal.

CAPÍTULO IV.

Formacion de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepcion hecha de los de las provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros dias del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley con este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 dias, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de

partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, antes del dia 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto mas elevado, y este les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar antes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les correspondia.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando

los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobación durante los días 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros días de Junio, y el día 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el día 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.

CAPITULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, según lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulación haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del Negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervención á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho Establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudación se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administración.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formación del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si proce-

de, su exclusion en el del año siguiente.

CAPITULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaración de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigación ó comprobación administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mención en el art. 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período una certificación expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el día en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.ª En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.ª En las poblaciones donde exista Administración de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.ª En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razón de inquilinato se acordarán en vista de certificación del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir estos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobación administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, según proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitación, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administración de Propiedades é Impuestos de esta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligación de dar parte á la Administración de toda traslación de domicilio.

CAPITULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribución industrial y de comercio en el reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPITULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa connivencia, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formación de padrones y demás diligencias desde el día 15

de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algún recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposición del partícipe, y la Administración del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algún recargo sobre la sal hará la distribución de este en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
=Aprobado por S. M.= Camacho.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial proveer una plaza de peon capataz para la custodia y conservación de la sección 2.ª de la carretera provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, dotada con el haber diario de una peseta 75 céntimos, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de la indicada Corporación dentro de los 15 días siguientes al en que se publique este anuncio.

No teniendo opción á esta plaza, según el art. 4.º del Reglamento orgánico de peones camineros de las carreteras provinciales, sino los peones camineros que sabiendo leer y escribir hayan servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfacción de sus Jefes, y á falta de estos los sargentos del Ejército ó cabos de la Guardia civil, los que aspiren á dicha plaza presentarán si son peones camineros su solicitud, y si fueren sargentos ó cabos también solicitud acompañada del certificado de buena conducta y de la licencia absoluta, justificando además hallarse en la edad de 20 á 40 años.

Burgos 26 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial proveer seis plazas de peones camineros para la conserva-

cion de las carreteras que se hallan á cargo de la misma, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial para que los aspirantes á ellas puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de la indicada Corporacion dentro de los 15 dias siguientes al en que se publique este anuncio, acompañando los aspirantes á su instancia los documentos que acrediten reunir las circunstancias que prescribe el art. 3.º del Reglamento orgánico de peones camineros de las carreteras provinciales, y son: tener la edad de 20 á 40 años, ser licenciados del Ejército ó en su defecto ejercer el oficio de labrador ú otro análogo al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar su buena conducta por medio de certificado expedido en el papel sellado correspondiente por el Alcalde del pueblo donde residan.

Burgos 26 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

JUNTA PROVINCIAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.

En el Boletín oficial núm. 6, correspondiente al dia 10 de Enero último, se publicó una circular de esta Junta ofreciendo gratis semilla de esparceta, que se habia de repartir con arreglo á las bases y condiciones que en la referida circular se establecen.

Como quiera que los Alcaldes de Aranda de Duero, Roa, Sedano y Villarcayo no han contestado haciendo el nombramiento de los cuatro labradores que debian percibir la semilla citada en cada partido judicial, y de los partidos de Briviesca, Burgos, Lerma y Miranda de Ebro, aun cuando están designados, no se han presentado los interesados á recogerla, siendo el deseo de esta Junta propagar en la provincia el cultivo de tan importante planta forragera, ha acordado manifestar por medio de esta circular, que si en el término de diez dias á contar desde su publicacion no se presentan los interesados en su Secretaría á recoger la semilla de esparceta que se les tiene ofrecida, perderán el derecho á ella y se distribuirá la que reste en la forma que conceptúe oportuno.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y de todos los agricultores.

Burgos 25 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. D. L. J., el Secretario, Marcial Prieto.

Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente á la semana 7.^a

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.										Comparacion entre nacimientos y defunciones.																	
	Legítimos.		Ilegítimos.		Total general.																									
Número correlativo de semanas.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueuche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenleria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifus.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.				
	7. ^a Del 6 al 12 Febrero...	11	10	2	2	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	7	1	1	1	1	7	1	1	1	1	1	25
	Total general.		Total general.		Total general.																									
	De 0 á 1.		De mas de 1 á 5.		De mas de 5 á 10.		De mas de 10 á 20.		De mas de 20 á 40.		De mas de 40 á 60.		De mas de 60 á 100.		Total general.															

Burgos 15 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Los Balbases.

Con el fin de que este Ayuntamiento pueda practicar el apéndice general respectivo á las alteraciones que hayan ocurrido desde que se presentaron las cédulas declaraciones para la formacion del nuevo amillaramiento hasta el 31 de Diciembre último, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del 2.º semestre del actual año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo, ya sean vecinos de él ó terratenientes forasteros, que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, las relaciones por duplicado de alta ó baja, fijando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos, y cuidando de acompañar los títulos de adquisicion correspondientes, sin cuyos requisitos, así como las que se presenten pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible que arrojen las expresadas cédulas declaraciones presentadas.

Los Balbases 20 de Febrero de 1882.
— El Alcalde, Gumersindo Zamorano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Pesadas de Burgos.
Mazuela.
Pinilla de los Moros.
Torregalindo.
Cardañajimeno.
Puras de Villafranca.

Anuncios particulares.

INTERESANTE.

En la ferreteria de la Plaza del Arzobispo hay una gran partida de hierro dulce viejo, propósito para carreteros, labradores, etc etc.

Clavazones, herramientas, batería de cocina, etc etc., camas y cunas de hierro desde el mas infimo precio en adelante.—Todo barato.

CONSULTA

de
ENFERMEDADES DE LOS OJOS.
EDUARDO REINA,
MÉDICO OCULISTA.
Horas de consulta de 12 á 2.
Calle de Cantarranas, número 25.
BURGOS.